

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-41/2015

PROMOVENTE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo en el asunto general al rubro citado, en el sentido de determinar que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral **ES COMPETENTE** para conocer y resolver la denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional; Jacqueline Nava Mouett, candidata de ese partido a diputada federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Baja California; Silvano Abarca Macklis, presidente municipal de Playas de Rosarito, de esa entidad federativa, y otros servidores públicos de dicho ayuntamiento, por la presunta vulneración del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El quince de abril de dos mil quince, Roberto Tomás García Ventura, en su carácter de representante

propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, presentó queja en contra del Partido Acción Nacional, de Jacqueline Nava Mouett, candidata de ese partido político a diputada federal por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Baja California, de Silvano Abarca Macklis, presidente municipal de Playas de Rosarito, de esa entidad federativa, y otros servidores públicos de dicho ayuntamiento, con motivo de su participación en diversos actos proselitistas a favor de la referida candidata.

2. Radicación, admisión e investigación preliminar. El mismo día, la Junta Distrital instructora radicó la denuncia con la clave JD/PE/PRI/JD08/BC/PEF/4/2015, y ordenó diligencias de investigación preliminar; posteriormente, el diecisiete de abril de dos mil quince, admitió a trámite la queja.

3. Emplazamiento y audiencia. El diecinueve de abril del año en curso, la autoridad instructora emplazó a las partes involucradas en el citado procedimiento, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintitrés de abril siguiente.

4. Trámite en la Sala Regional Especializada. El veintiocho de abril del presente año, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración. El treinta de abril siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala

Especializada de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **SRE-PSD-130/2015**.

5. Acuerdo de incompetencia. El primero de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y diversas personas por la presunta vulneración del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que dentro del ámbito de su competencia determinara lo que en derecho corresponda.

6. Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El doce de mayo del presente año, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral acordó remitir el escrito de queja y demás constancias a la referida Sala Regional Especializada, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda en la vía del procedimiento especial sancionador, atendiendo al criterio de esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el expediente **SUP-REP-238/2015**.

7. Acuerdo de cuestión competencial. El quince de mayo de dos mil quince, la citada Sala Regional Especializada acordó someter a la consideración de este órgano jurisdiccional la cuestión de competencia a efecto de conocer de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

8. Recepción. El diecisiete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SRE-SGA-OA-275/2015, por el que se notifica el acuerdo de la Sala Regional Especializada en el que somete a consideración de este órgano jurisdiccional la competencia para conocer de la denuncia señalada en el antecedente anterior.

9. Turno. En su oportunidad el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar el expediente integrado con motivo de la cuestión competencial señalada, a efecto de que proceda como corresponda.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la jurisprudencia **11/99** con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

Lo anterior, en virtud de que en el caso, se trata de determinar a qué autoridad electoral le corresponde conocer y resolver la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional

¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, pp. 447 a 449.

en contra del Partido Acción Nacional; Jacqueline Nava Mouett, candidata de ese partido a diputada federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Baja California; Silvano Abarca Macklis, presidente municipal de Playas de Rosarito, en esa entidad federativa, y otros servidores públicos de dicho ayuntamiento, por la presunta vulneración del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que tanto la Sala Regional Especializada como la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral se declararon incompetentes para conocer de los hechos denunciados, de ahí que a petición de la Sala Regional Especializada sea este órgano jurisdiccional a quien corresponda determinar el órgano competente para conocer y resolver sobre la materia de los hechos denunciados.

De conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia **1/2012** de rubro **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**,² la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta mediante asunto general, ya que propiamente no se promueve un medio de impugnación en contra de la determinación de dichas autoridades, sino que es la Sala Regional Especializada quien solicita a esta Sala Superior determinar el órgano competente para conocer de la

² Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, pp. 145 y 146.

denuncia mencionada al encontrarse imposibilitada para revocar sus propias determinaciones, sin que ninguno de los medios de impugnación proceda a efecto de dilucidar planteamientos sobre la competencia de las autoridades electorales para conocer y resolver una denuncia por la presunta violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Carta Magna.

2. Estudio de la cuestión competencial

2.1 Planteamiento del caso

El Partido Revolucionario Institucional denunció ante la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Baja California, al Partido Acción Nacional, Jacqueline Nava Mouett, candidata de ese partido a diputada federal por el referido distrito electoral federal y a diversos servidores públicos del ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, por la presunta vulneración del artículo 134, párrafo séptimo, de la Carta Magna; la Sala Regional Especializada se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados atendiendo a que se trata de la presunta vulneración del precepto constitucional citado y dio vista con las constancias correspondientes a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para que determinara lo que en derecho proceda; sin embargo, dicha autoridad nacional, atendiendo al criterio sustentado por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el expediente **SUP-REP-238/2015** ordenó devolver las constancias para que fueran conocidas por la referida sala regional en la vía del

procedimiento especial sancionador; por lo que la Sala Regional Especializada sometió a consideración de esta Sala Superior el asunto a efecto de que determinara quién es la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados.

En consecuencia, la cuestión a dilucidar consiste en determinar quién es la autoridad electoral competente para conocer sobre la supuesta vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal en que según el partido denunciante incurrieron el Partido Acción Nacional, su candidata a diputada federal y diversos servidores públicos del ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, derivado de su participación en actos de campaña de la referida candidata.

2.2 Procedencia del procedimiento especial sancionador respecto de violaciones al artículo 134, párrafo séptimo, constitucional

A partir del nuevo Sistema Electoral Nacional, emergente de la reciente reforma constitucional y legal de dos mil catorce, se establecieron novedosas reglas específicas conforme a las cuales, **durante el procedimiento electoral**, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben llevar a cabo un **procedimiento especial sancionador** concentrado o sumario, caracterizado fundamentalmente por los plazos brevísimos otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, las reglas estrictas y limitativas en materia probatoria y a la necesidad de resolver los conflictos de

intereses, de trascendencia jurídico-política, de manera inmediata.

En este sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 470 establece que, **dentro de los procesos electorales**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, en el artículo 471, de la referida ley general, se establece, entre otras cuestiones, que el órgano del Instituto Nacional Electoral que reciba o promueva la denuncia la remitirá **inmediatamente** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Asimismo, se establece que dicha Unidad Técnica deberá admitir o desechar la denuncia en un **plazo no mayor a veinticuatro horas** posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el

medio más expedito a su alcance dentro del **plazo de doce horas**.

En el párrafo 7 del artículo en comento se establece que cuando la Unidad Técnica admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la admisión. Respecto de la adopción de medidas cautelares, en el párrafo 8 del artículo 471 del ordenamiento en estudio se establece que la Unidad Técnica la propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo **plazo de cuarenta y ocho horas**, en los términos establecidos en el artículo 467 de la ley general citada.

En cuanto a la audiencia de pruebas y alegatos, el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, sin que la falta de asistencia de las partes impida su celebración en el día y hora señalados.

Respecto al desarrollo de la audiencia, dicho precepto legal dispone que abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención **no mayor a treinta minutos**, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran; acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo **no mayor a treinta minutos**, responda a la

denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza; la Unidad Técnica resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; concluido el mismo, dicha Unidad Técnica concederá en **forma sucesiva** el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por **una sola vez** y en tiempo **no mayor a quince minutos** cada uno.

En el artículo 473 de la ley general en comento se establece que celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral deberá turnar **de forma inmediata** el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

Por otra parte, el artículo 474, de la ley general citada establece que cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, la denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija, el cual ejercerá las facultades señaladas en el artículo 473 para

la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo.

Asimismo, se establece que celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral **de forma inmediata** el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado.

En el propio artículo 474, en su párrafo 2, se establece que los consejos o juntas distritales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo 1 y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos o juntas locales o, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

En los términos del artículo 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 474 del mismo ordenamiento, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

De conformidad con el artículo 476 de la citada ley general, la Sala Regional Especializada, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo, hecho lo cual su Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá radicar la denuncia y verificar el cumplimiento por parte del Instituto de los requisitos previstos en ley. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en

su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en la referida ley, deberá realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, **determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo**, las cuales deberá desahogar en la forma **más expedita**. En caso de persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios **de inmediatez y de exhaustividad** en la tramitación del procedimiento. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente **dentro de las cuarenta y ocho horas** siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada, el proyecto de sentencia, para que el en sesión pública, se resuelva el asunto en un **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

De las disposiciones analizadas se advierte que se trata de un procedimiento sumario, el cual se lleva a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral, en los casos en que se aduce violación a lo establecido en la Base III, del párrafo segundo del artículo 41, o a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se contravengan normas sobre propaganda política o electoral o se trate de actos anticipados de precampaña o de campaña.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, en principio, las autoridades administrativas electorales, cuando reciban una denuncia por presuntas

infracciones en materia electoral durante el desarrollo de un proceso electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador y sólo cuando de manera clara e indubitable aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 464, 465, 470 y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 45, 46, 57, párrafo 2, 59 y 61, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de los cuales se advierte, como se ha precisado, que el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como **sumario o de tramitación abreviada** para conocer respecto de denuncias relacionadas con actos y conductas relacionadas con violaciones a lo previsto en la Base III, del párrafo segundo, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal y, de acuerdo a su naturaleza, se deben analizar en menor tiempo que en el empleado en la tramitación de un procedimiento de carácter ordinario.

En ese tenor, de la interpretación sistemática y funcional de los referidos artículos se concluye que, cuando se reciba una denuncia estando en curso el procedimiento electoral federal o local y se advierta que los hechos objeto de queja **impactan la contienda respectiva**, particularmente cuando el denunciante lo invoque en el escrito correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o, en su caso, el Vocal Ejecutivo local o distrital, tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial y excepcionalmente; si los hechos que motivaron

la denuncia no guardan relación o vinculación con algún procedimiento electoral, las posibles infracciones deben ser objeto de análisis en un procedimiento ordinario sancionador.³

2.3 Competencia de la Sala Regional Especializada

Este órgano jurisdiccional considera que la competencia para conocer y resolver la denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, Jacqueline Nava Mouett, candidata de ese partido a diputada federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Baja California, Silvano Abarca Macklis, presidente municipal de Playas de Rosarito, en esa entidad federativa, y otros servidores públicos de dicho ayuntamiento, por la presunta vulneración del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en virtud de que los hechos objeto de la denuncia están estrechamente vinculados con el proceso electoral federal en curso.

En el particular, la denuncia fue presentada el quince de abril del presente año por hechos que presuntamente tuvieron lugar dentro del proceso electoral federal que actualmente está en desarrollo.

Los hechos objeto de denuncia los hace consistir en que del seis al nueve de abril de dos mil quince, diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California realizaron actos proselitistas a favor de la candidata

³ Similar criterio se siguió en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-238/2015.

del Partido Acción Nacional a diputada federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Baja California, Jacqueline Nava Mouett, específicamente:

- El seis de abril del presente año, los servidores públicos señalados participaron en un recorrido de promoción del voto en las calles de la ciudad de Playas de Rosarito.
- Del seis al nueve de abril siguientes, el secretario general de gobierno del ayuntamiento de Playas de Rosarito, encabezó diversos actos proselitistas en favor de la citada candidata.
- El nueve de abril de dos mil quince, el Presidente Municipal del referido ayuntamiento reconoció en una entrevista su participación en caravanas proselitistas en apoyo a dicha candidata.

En este sentido, es indudable que los hechos denunciados están estrechamente vinculados con el proceso electoral, por lo que a juicio de esta Sala Superior deben ser analizados en la vía del procedimiento especial sancionador.

Por lo anterior, esta Sala Superior arriba a la convicción de que la Sala Regional Especializada es competente para resolver la denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, su candidata a diputada federal por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Baja California, y diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Playas del Rosario, de dicha entidad federativa, por la presunta vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, dado que la materia de la denuncia versa sobre

hechos que están estrechamente vinculados con el proceso electoral.

En este sentido, lo procedente es dejar sin efectos el acuerdo de primero de mayo de dos mil quince, dictado por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSD-130/2015, para que dicho órgano jurisdiccional conozca y resuelva en dicha vía la denuncia presentada el quince de abril de dos mil quince por el Partido Revolucionario Institucional.

III. A C U E R D O

PRIMERO. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver la denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, su candidata a diputada federal por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Baja California, y diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Playas del Rosario, de dicha entidad federativa, por la presunta vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

SEGUNDO. Remítanse las constancias que correspondan a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO